

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 365 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 25 AGO. 2017

VISTO:

El Informe N° 117-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 23 de agosto de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Respecto a la identificación del servidor, así como el puesto desempeñado al momento de comisión de la falta:

Que, el señor WILFREDO ORÉ ÁVALOS, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 001-2016-CAS-MINAGRI-PSI, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 hasta setiembre de 2016;

Respecto a la falta disciplinaria que se imputa:

Que, el señor Wilfredo Oré Ávalos, al no haber comunicado la avería del marcador electrónico al Área de Logística, así como autorizar la salida del marcador electrónico los días 19 y 23 de agosto de 2016, de las instalaciones de la Oficina de Gestión Zonal Norte Trujillo, sin poner en conocimiento de sus superiores, habría vulnerado los numerales 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5 y 6.1.7 de la Directiva N° 002-2011-AG-PSI-OAF "Normas para el Control de Bienes Patrimoniales"; así como el literal i) del artículo 4°, capítulo VII del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, incurriendo en la falta tipificada en negligencia en el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones..."

Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, con fecha 26 de agosto de 2016, el señor Carlos Trujillo Fuentes, profesional en Recursos Humanos, remite el Informe N° 001-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH-cth, al especialista en Recursos Humanos, mediante el cual informa sobre la supervisión efectuada a la Oficina de Gestión Zonal Norte de Trujillo,



señalando que, con fecha 23 de agosto de 2016, aproximadamente a la 8:30 a.m., se apersonó a las instalaciones de la Oficina de Gestión Zonal Norte – Trujillo, a fin de realizar la supervisión antes señalada; no encontrando al Jefe de la Oficina de Gestión Zonal – Trujillo, señor Wilfredo Oré Ávalos, por encontrarse de comisión;

Que, en dicha visita, pudo advertir que el marcador electrónico de control de asistencia para el personal CAS no se encontraba en su lugar; asimismo, no existía un parte de asistencia formado por el personal CAS correspondiente al día 23 de agosto de 2016;

Que, también señala que, procedió a tomar las declaraciones del personal de la Oficina de Gestión Zonal Trujillo: Ricardo Rodríguez Azabache, chofer (CAS), Edward Cabanillas Llanos, vigilante (Locador), Jorge Callirgos Carbajal, vigilante (Locador), Oscar Cruz Bacon, chofer (Locador), César Arancibia Guimarey, Asistente Administrativo (Locador) y Wilfredo Oré Ávalos, Jefe de la Oficina Zonal (CAS).

Que, al respecto, precisa que el personal en sus declaraciones señala que el marcador electrónico de control de asistencia del personal CAS salió de la entidad en más de dos oportunidades por orden del Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte – Trujillo, Ing. Wilfredo Oré Ávalos; asimismo, el cuaderno de ocurrencias señala que los días 19 y 23 de agosto de 2016 salió de la Oficina dicho marcador;

Que, asimismo, señala que el personal no tiene conocimiento de la existencia de un informe técnico sobre el estado del marcador electrónico y que no se cuenta con papeleta de salida de dicho marcador;

Que, así también, señala que el personal desconoce donde fue enviado el marcador electrónico, a excepción del señor Oscar Bacón Cruz, que refiere que lo remitió a la Calle 26 de marzo, cuadra 24 por indicación del Jefe de la Oficina de Gestión Zonal – Trujillo, señor Wilfredo Oré Ávalos;

Que, por otro lado, señala que el señor Wilfredo Oré Ávalos, después de aproximadamente 02 horas, llegó a la Oficina, y en sus declaraciones refiere que no comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas ni al Especialista en Recursos Humanos de la salida del marcador electrónico fuera de las instalaciones de la Oficina de Gestión Zonal – Trujillo;

Que, Con fecha 26 de agosto de 2016, el especialista en Recursos Humanos, mediante Informe N° 147-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, remite al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N°001-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH-cth, mediante el cual se advierte el incumplimiento de la Directiva N° 002-2011-AG-PSI-OAF “Normas para el Control de Bienes Patrimoniales” y del Reglamento Interno de Servidores Civiles, por parte del señor Wilfredo Oré Ávalos;

Que, con fecha 29 de agosto de 2016, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando N° 1645-2016-MINAGRI-PSI-OAF, remite a la Secretaría Técnica del PSI los Informes N° 147-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH y el Informe N° 001-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH-ctf;

Que, con fecha 29 de agosto de 2016, el Jefe de la Oficina Gestión Zonal – Trujillo, mediante Informe N° 217-2016-MINAGRI-PSI-OGZNT, entre otros, señala que *“con respecto al reloj, este se malogró y lo guardé en la Oficina, lo cual ha sido constatado por el comisionado, además cabe indicar que siendo el Jefe Zonal en que me podría beneficiar personalmente el reloj, en nada”*;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2016, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Informe N° 228-2016-MINAGRI-PSI-OAF,





Resolución Directoral N° 365 -2017-MINAGRI-PSI

-02-

respecto a los hechos relacionados con el marcador electrónico de control de asistencia de personal CAS, señala que el señor Wilfredo Oré Ávalos, antes de comunicar el posible desperfecto con dicho marcador, al Especialista en Recursos Humanos, optó por guardarlo, tal como lo señala en su Informe N° 217-2016-MINAGRI-PSI-OGZNT, evidenciándose claramente la transgresión a la normativa interna de la Entidad; asimismo, señala que el comisionado evidenció que la documentación generada en la referida Oficina Zonal no estaba siendo custodiada adecuadamente, pues los archivadores se encontraban en el piso, tal como se observa en la foto adjunta al Informe N°001-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH-cth, corriendo el riesgo de deteriorarse en un corto tiempo;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada:

- Directiva N° 002-2011-AG-PSI-OAF “Norma para el Control de Bienes Patrimoniales”

6.1.3 Es responsabilidad del usuario, cualquiera sea su modalidad de contratación el uso correcto de los bienes que le hayan asignado. Asimismo, el desplazamiento interno y/o externo del bien deberá ser informado por el contratado por escrito, con conocimiento de su jefe inmediato, indicando características generales del bien (código patrimonial, marca, modelo, serie, color, etc) al área de Logística a través del responsable de Control Patrimonial.

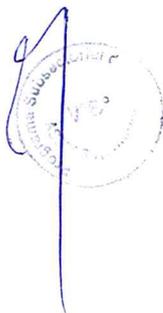
6.1.4. Se considera desplazamiento interno, el traslado de un bien asignado a un contratado, a otro ambiente, en forma temporal, dentro de la misma sede institucional. Se considera desplazamiento externo al traslado del bien fuera de las instalaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, por necesidad de servicio o para reparación y/o mantenimiento.

6.1.5. El Responsable de Patrimonio proporcionará los respectivos formatos de transferencia de bienes para el desplazamiento interno; y la papeleta de salida de bienes para el desplazamiento externo de bienes patrimoniales.

6.1.7. Es responsabilidad del usuario comunicar oportunamente al Área de Logística la necesidad de reparación y/o mantenimiento de los bienes asignados en uso.

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI**, aprobado con Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, de fecha 13 de abril de 2016.

Literal i) del artículo 4°, capítulo VII, sobre Derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los servidores.



i) Mantener en buen estado los equipos, útiles y demás bienes que se le haya proporcionado, no pudiendo darles uso distinto al dispuesto por el programa, debiendo dar aviso de cualquier pérdida, daño o desperfecto que sufran los mismos.

Respecto a la medida cautelar:

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Dirección Ejecutiva no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Posible sanción a la falta cometida:

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, es posible advertir que los hechos materia del presente informe ocurrieron después al 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en la Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC; el presente PAD se rige por las reglas procedimentales y sustantivas de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que esta Secretaria Técnica para su determinación procede a evaluar la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: De acuerdo a lo expuesto en el presente informe se advierte que el accionar del señor Wilfredo Oré Ávalos al no comunicar el deterioro del marcador electrónico, habría generado que no se lleve un adecuado control de asistencia del personal de la Oficina de Gestión Zonal Norte – Trujillo, hecho que habría sido subsanado registrando la asistencia del personal de forma manual a través de un cuaderno a cargo del personal de seguridad de dicha oficina.

Por otro lado, respecto a la salida del marcado de la Oficina de Gestión Zonal Norte – Chiclayo, sin la debida autorización ni comunicación, habría generado un riesgo al exponer el bien a una pérdida.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En el presente caso, no se advierte ocultamiento de información por parte del presunto infractor inmerso en los hechos materia de precalificación.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Respecto a este punto se advierte que el señor Wilfredo Oré Ávalos se desempeñaba al momento de comisión de la falta como Jefe de la Oficina de Gestión Zonal Norte - Trujillo, cuya especialidad en las labores hacía que mantenga un mayor deber de conocer las normas aplicables para el control de bienes patrimoniales; así como del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI.





Resolución Directoral N° 365 -2017-MINAGRI-PSI
-03-

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Respecto a este punto se advierte que las circunstancias en las cuales se cometió la falta acaecieron cuando el señor Wilfredo Oré Ávalos, permitió la salida del marcador electrónico de la Oficina de Gestión Zonal – Norte Trujillo, sin la autorización de sus superiores; así como el no comunicar la avería del marcador al Área de Logística, hechos que se evidenciaron cuando el señor Carlos Trujillo Fuentes, profesional en recursos humanos, realizó la supervisión a dicha Oficina.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la presente condición en los hechos.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: De acuerdo al Informe N° 257-2017-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, en el legajo del señor Wilfredo Oré Ávalos no obra sanción disciplinaria, motivo por el cual no existiría reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.



Que, considerando que el señor Wilfredo Oré Ávalos, tenía la condición de servidor CAS en el momento que se cometió las faltas, tipificadas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, y en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley; y de acuerdo a la precisión establecida en la modificación efectuada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21 de junio de 2016, al concepto de “ex servidor” señalado en el numeral 5.5¹ de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; en concordancia con lo dispuesto por el literal a) del numeral 5.13.2, del numeral 13 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones², esta Secretaría Técnica

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

“5.5 Ex servidores. Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a “ex servidores”, se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo condición contractual alguna.

Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.”

² Directiva Específica N° 01-2015-MINAGRI-PSI “Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones”.

“5.13 Tipo de faltas:

propone que al señor Wilfredo Oré Ávalos, se le aplique la sanción de Amonestación Escrita;

Respecto al plazo para presentar el descargo y la solicitud de prórroga; así como la autoridad competente para recepcionarlos:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Respecto a los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Que, a los servidores a quienes se inicia Proceso Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido a la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI, y con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **WILFREDO ORÉ ÁVALOS**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **WILFREDO ORÉ ÁVALOS**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones
[Firma]
ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo estas las siguientes:

5.13.2 **Faltas graves**

Constituyen faltas graves que se sancionan con suspensión las establecidas en el artículo 85 de la LSC.

Asimismo, constituyen infracciones graves la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 del CEFP.